



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	05001410500520180114301
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE:	ÁNGELA ISABEL RODRÍGUEZ POLANCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES y COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
FECHA DE SENTENCIA:	30 de junio de 2023
CONSECUTIVO SENTENCIA:	343
DECISIÓN:	Modifica y Confirma Sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 30/06/2023, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 30/06/2023, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	ÁNGELA ISABEL RODRÍGUEZ POLANCO
Demandado	COLPENSIONES y COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Radicado	No. 05-001-41-05-005-2018-01143-01
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 343 de 2023 Sentencia Procesos Ordinarios N° 151 2023
Temas y Subtemas	Incapacidades
Decisión	Modifica y confirma sentencia.

En la fecha enunciada la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora ÁNGELA ISABEL RODRÍGUEZ POLANCO contra COLPENSIONES y COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN radicado 05001410500520180114301.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora ÁNGELA ISABEL RODRÍGUEZ POLANCO formuló demanda en contra de COLPENSIONES y COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, solicitando el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generadas entre el 24 de noviembre de 2014 y el 24 de noviembre de 2015 a cargo de COLPENSIONES y las incapacidades médicas generadas entre el 25 de noviembre de 2015 y el 5 de agosto de 2016 a cargo de COOMEVA EPS S.A.; la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, manifestó la demandante encontrarse válidamente afiliada a los subsistemas de pensiones y salud a COLPENSIONES y COOMEVA EPS S.A. respectivamente, cotizando por un SMLMV desde entre los años 2014 a 2016; refirió sufrir incapacidades por enfermedad general de manera ininterrumpida y superiores a 540 días, sin que las demandadas hayan respondido por dichos periodos, específicamente las posteriores los 180 días a cargo de COLPENSIONES por el periodo entre el 24 de noviembre de 2014 y el 24 de noviembre de 2015 y las posteriores al día 541 a cargo de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, generadas entre el 25 de noviembre de 2015 y el 5 de agosto de 2016; finalmente, adujo haber elevado reclamación ante las entidades demandadas, sin haber obtenido respuesta positiva.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante apoderado judicial COLPENSIONES, presentó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones, aceptando la afiliación de la demandante a los subsistemas de pensiones y salud a administrados por COLPENSIONES y COOMEVA EPS S.A. respectivamente. Formuló las siguientes

excepciones de mérito: Inexistencia de la obligación de pagar las incapacidades laborales, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe de Colpensiones e imposibilidad de condena en costas.

COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN mediante apoderada judicial, presentó contestación de la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, aceptando la afiliación de la demandante a COOMEVA EPS S.A., la generación de incapacidades desde el 12 de abril de 2014 hasta de 5 de agosto de 2018 que superan los 541 días y el pago de incapacidades a la demandante hasta el día 180. Formuló las siguientes excepciones de mérito: no cumplimiento de procedimiento para el reconocimiento de acreencias en el proceso liquidatorio, pago de la obligación, prescripción, genérica e innominada.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS celebrada el pasado 2 de mayo de 2023, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, DECLARÓ que la señora ÁNGELA ISABEL RODRÍGUEZ POLANCO tiene derecho al reconocimiento de incapacidades por parte de la EPS COOMEVA hoy en liquidación; ABSOLVIÓ a COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones invocadas por la señora ÁNGELA ISABEL RODRÍGUEZ POLANCO al declararse probada la excepción de prescripción, condenando en costas a la demandada en favor de las demandadas.

Para sustentar la condena, la A Quo ilustró sobre el análisis realizado por la H. Corte Constitucional acerca de la cobertura de los subsidios por incapacidad temporal plasmado en sentencias T 246 del año 2018, C 140 del año 2016, T457 del año 2013, T3 del año 2010 T 920 del año 2009. Refirió que el conforme lo dispuesto en el Decreto 2943 del año 2003, las incapacidades por el día 1 y 2 de origen común son pagadas por el empleador, las incapacidades por el periodo del día 3 al 180 está a cargo de la entidad prestadora de servicios en salud EPS, conforme al artículo 142 del decreto Ley 19 de 2012 las incapacidades del día 181 al 541 son asumidas por el Fondo al que se encuentre afiliado la persona y las generadas a partir del día 541 en adelante las asume la EPS conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Validó la generación de incapacidades médicas a la demandante entre el 14 de enero de 2014 y el 4 de agosto de 2016 y habiendo alcanzado el día 180 el 16 de octubre de 2014, no advirtió documento que demostrara la expedición de concepto de rehabilitación expedido por COOMEVA EPS y por tal razón determinó que el pago de las mismas recaía en cabeza de dicha entidad, quien tampoco demostró haber efectuado el pago de las incapacidades solicitadas con la demanda.

Finalmente, al analizar la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva, adujo que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción siempre y cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, el auto admisorio de la demanda se notifique dentro del término de 1 año, contado a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia, situación que al no ser evidenciada en el presente proceso, consideró que los 3 años establecidos por la norma para interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, se cumplieron sin que la parte pasiva estuviera debidamente notificada y en consecuencia este proceso se vio permeado por la prescripción como fenómeno extintivo de las obligaciones.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en auto de sustanciación Nro. 543 de 6 de junio de 2023, se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 15 de junio de 2023, la apoderada de la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN presentó alegatos de conclusión solicitando la confirmación de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2023, teniendo en cuenta los medios exceptivos propuestos en

especial lo relacionado con la Prescripción dado que de acuerdo con la normatividad vigente, el derecho a solicitar el pago de las prestaciones económicas prescribió, extinguiendo de esta manera la obligación de COOMEVA frente a la demandante.

Los apoderados de la parte demandante y de la codemandada Colpensiones no presentaron alegatos de conclusión.

Sin intervenciones del Ministerio público.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si al señor MANUEL CIRILO CÓRDOBA VALOYES, le asiste derecho a que se declare que la terminación de su contrato de trabajo, ocurrió de manera injusta y en consecuencia, si hay lugar al reconocimiento y pago de la correspondiente indemnización por despido sin justa causa.

VALORACIÓN PROBATORIA

La prueba documental aportada con la demanda y su contestación, merecen plena credibilidad al Juzgado, por cuanto los documentos se aportaron en las oportunidades procesales pertinentes, sin discusión por las partes.

Merecen credibilidad los documentos incorporados en el expediente, pues tales se aportaron dentro de las oportunidades procesales pertinentes, y no se identifica al respecto ningún tipo de tacha, oposición o desconocimiento, siendo importante precisar que su análisis conjunto, según las reglas de la sana crítica, orienta el convencimiento judicial respecto de los hechos relevantes para la definición del litigio.

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, deben invocarse en primera medida el artículo 3 del Decreto 1313 del 27 de julio de 2018 que sustituyó el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, precisando en su artículo 2.2.3.1.1, que a partir de la vigencia de las cuentas maestras de recaudo de los aportantes y trabajadores independientes, el pago de la prestación económica de subsidio por incapacidad se realizará directamente por la EPS y EOC a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la autorización de la prestación económica.

Sobre el concepto de rehabilitación, dispone el artículo 2.2.3.2.2 del referido Decreto, que tal debe ser expedido por la EPS correspondiente antes de cumplirse el día 120 de incapacidad derivada de la enfermedad general de origen común. Sin embargo, conforme el artículo 2.2.3.3.2, en cualquier momento del proceso cuando el concepto sea desfavorable de rehabilitación, se iniciará el trámite de calificación de invalidez referido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

El artículo 2.2.3.2.3 ibídem, refiere la prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expida el subsidio posterior al inicial, por el mismo diagnóstico o patología, siempre y cuando no exista interrupción mayor a 30 días calendario.

En relación con el sujeto obligado al pago del subsidio de incapacidad, el ordenamiento jurídico ha dispuesto lo siguiente:

- 1.1. Días 1 y 2: El empleador (Decreto 2943 de 2013, artículo 1)
- 1.2. Días 3 a 180: La EPS (Decreto 2943 de 2013, artículo 1; artículo 142 Decreto 019 de 2012).
- 1.3. Días 181 a 540: AFP (Decreto 019 de 2012 artículo 142)

1.4. Día 541 en adelante: La EPS (Ley 1753 de 2017, artículo 67 y artículo 3 del Decreto 1313 de 2018 (sustituye artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 780 de 2016)).

Cabe reseñar también que, el artículo 227 el CST reguló lo correspondiente a los subsidios por incapacidad, norma que se contextualizó a partir de la entrada en operación de la Ley 100 de 1993, específicamente en su artículo 206, que precisó como ésta prestación económica sería reconocida por la EPS en el régimen contributivo de salud, y con el Decreto 770 de 1975, reglamento del ISS de pago de incapacidades (como quiera que el artículo 193 y 259 del CST precisaron que el empleador se subrogaría en el ISS una vez iniciara su cobertura). De éstas premisas normativas se advierte como las incapacidades inicialmente estaban durante los 3 primeros días a cargo del empleador, luego a cargo de la EPS (entidad de seguridad social) hasta el día 180, la cual puede extenderse hasta el día 360. La H. Corte Constitucional refirió la vigencia de ésta disposición en la sentencia C-543 de 2007.

Luego el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 refirió que en el sistema contributivo de salud, el subsidio de incapacidad está a cargo del empleador por los 3 primeros días.

Sobre las incapacidades posteriores a los primeros 180 días, el Decreto 2463 de 2001 refirió que la AFP, previo concepto favorable de recuperación, podría postergar la calificación de PCL por 360 días adicionales a los primeros 180 a cargo de la EPS. Posteriormente, sobre éste mismo asunto, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispuso:

"Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto".

CASO CONCRETO

La demandante ÁNGELA ISABEL RODRÍGUEZ POLANCO deprecia de las entidades demandadas el pago de subsidios de incapacidad entre el 24 de noviembre de 2014 y el 24 de noviembre de 2015 a cargo de COLPENSIONES y entre el 25 de noviembre de 2015 y el 5 de agosto de 2016 a cargo de COOMEVA EPS hoy en liquidación, refiriendo la generación de tales en forma continua y sin pago por parte de la demandada en las fechas indicadas.

Con la demanda y la contestación de COLPENSIONES, se aportaron certificados de incapacidades (pág. 45 a 46 PDF 01ExpedienteFisico) en los cuales se advierte la prescripción de incapacidades continuas a la demandante desde el 14 de enero de 2014 hasta el 2 de noviembre de 2016.

COOMEVA EPS S.A. en la respuesta a la demanda asegura haber pagado a la señora ÁNGELA ISABEL RODRÍGUEZ POLANCO las incapacidades hasta el día 180, de la siguiente manera:

No. INCAPACIDAD	DÍAS SOLICITADOS	DÍAS ACUMULADOS	FEC INICIO	FEC FINAL	VALOR INCAPACIDAD	NOTA CREDITO	ESTADO	No. TRANSFERENCIA
6928501	2	2	14/01/2014	15/01/2014	\$ -		NO SE EVIDENCIA PAGO	
6936464	7	9	16/01/2014	22/01/2014	\$ 275.880	17337084	PAGADA	210400027410
7160541	2	2	12/04/2014	13/04/2014	\$ -		NO SE EVIDENCIA PAGO	
7163537	7	9	14/04/2014	20/04/2014	\$ 293.081	17475535	PAGADA	210400033839
7174698	5	14	21/04/2014	25/04/2014	\$ 209.344	17475535	PAGADA	210400033839
7190700	3	17	26/04/2014	28/04/2014	\$ 125.606	17475535	PAGADA	210400033839
7198314	2	19	29/04/2014	30/04/2014	\$ 83.738	17527389	PAGADA	210400038994
7362452	8	27	1/05/2014	8/05/2014	\$ 334.950	17606033	PAGADA	210400049061
7223033	15	42	9/05/2014	23/05/2014	\$ 628.031	17527389	PAGADA	210400038994
7265285	15	49	24/05/2014	7/06/2014	\$ 628.031	17560614	PAGADA	210400040717
7302384	15	64	8/06/2014	22/06/2014	\$ 628.031	17560614	PAGADA	210400040717
7342962	1	65	23/06/2014	23/06/2014	\$ 41.869	17580614	PAGADA	210400043925
7343562	15	80	24/06/2014	8/07/2014	\$ 628.031	17580614	PAGADA	210400043925
7518995	30	113	12/07/2014	10/08/2014	\$ 1.015.281	17686613	PAGADA	210300006390
7525892	2	115	11/08/2014	12/08/2014	\$ 62.800	17686613	PAGADA	210300006390
7478404	15	130	13/08/2014	27/08/2014	\$ 356.799	17628912	PAGADA	210400053172
7518266	15	145	28/08/2014	11/09/2014	\$ 471.000	17760298	PAGADA	210300015107
7650391	14	159	12/09/2014	25/09/2014	\$ 439.600	17760298	PAGADA	210300015107
7648070	30	189	26/09/2014	25/10/2014	\$ 659.400	17760298	PAGADA	210300015107

Mediante Resolución GNR 394510 de 30 de diciembre de 2016, se evidencia que COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez a la demandante a partir del día 5 de agosto de 2016, fecha de estructuración de su pérdida de la capacidad laboral. (págs. 69 a 75 del pdf 01ExpedienteFísico)

Pese a que COOMEVA EPS hoy en liquidación en la contestación de la demanda afirmó haber cumplido con el requerimiento legal de remisión de concepto de rehabilitación a la respectiva AFP, es pertinente indicar que no se observa prueba de ello en el plenario.

En expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, se advierte que la entidad mediante comunicación de 19 de julio de 2018, da respuesta a la solicitud de pago de incapacidades de la demandante, certificando haber pagado las incapacidades comprendidas entre el día 17 de octubre de 2014 y el 3 de octubre de 2015 en la cuenta bancaria suministrada en la solicitud de reconocimiento de éstas, incapacidades que según la entidad corresponden a las posteriores al día 180 hasta el día 540, indicando que las generadas con posterioridad a éstas se encontraban a cargo de la EPS.

Con base en la certificación de incapacidades aportada, se encuentra demostrado que el día 180 de incapacidad de la demandante se presentó el 16 de octubre de 2014, así como el pago por parte de COOMEVA EPS S.A. de las incapacidades las generadas incluso hasta el día 189, y por lo tanto las incapacidades generadas y solicitadas por la demandante en el interregno comprendido entre 24 de noviembre de 2014 y el 5 de agosto de 2016, son algunas posteriores al día 180 y otras al día 540.

Así entonces, en el presente asunto es menester establecer cuál de las demandadas es responsable del pago de las incapacidades superiores a los 180 días, valga señalar que en el marco de la precitada normativa, en la sentencia T-333 de 2013 la corte constitucional precisó:

"Así, vistas las modificaciones que introdujo el Decreto Ley 19, la Sala encuentra que el esquema de responsabilidades de los actores del SGSSI en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de origen común sigue siendo el mismo, con una salvedad, relativa a que las EPS asumirán por cuenta propia el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, cuando retrasen la emisión del concepto médico de rehabilitación. Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:

- *El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1º).*
- *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*

- *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*
- *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*
- *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*
- *Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.*

Luego del análisis de las pruebas aportadas y de cara a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y la jurisprudencia constitucional, si bien es cierto que en el presente asunto no se demostró la emisión de concepto favorable de rehabilitación por parte de COOMEVA EPS hoy en liquidación, también lo es que con la comunicación de 19 de julio de 2018, COLPENSIONES reconoció y probó haber pagado a la demandante las incapacidades entre el día 180 hasta el día 540 y en tal virtud, es pertinente razonar que dicho reconocimiento se presentó por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada por parte de COOMEVA EPS, pues sólo de este modo procedería el pago de incapacidades posteriores a los 180 a cargo de la administradora de pensiones.

En este contexto, el Despacho al revisarse la sentencia en el grado jurisdiccional de consulta advierte que la codemandada COLPENSIONES, realizó el pago de incapacidades a la demandante en el interregno comprendido entre el 17 de octubre de 2014 y el 3 de octubre de 2015 y, en consecuencia, habrá de declararse probada la excepción de pago de manera oficiosa respecto a estas incapacidades y en este habrá de modificarse la sentencia proferida por la A-Quo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la incapacidad del día 540 se generó el 16 de octubre de 2015 y que COLPENSIONES pagó las causadas hasta el 3 de octubre de 2015, le correspondería a dicha entidad reconocer a la demandante las incapacidades pendientes de pago causadas entre el 4 y el 16 de octubre de 2015.

De otra parte, en vista que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2017 y el artículo 3 del Decreto 1313 de 2018, disponen que a partir del día 541 de incapacidad su pago corresponde a la Entidad Promotora de Salud EPS; considera el Despacho que en el asunto bajo examen, es COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN quien debe asumir el pago de las incapacidades causadas a la señora ÁNGELA ISABEL RODRÍGUEZ POLANCO con posterioridad al día 540, esto es, entre el 17 de octubre de 2015 y el 4 de agosto de 2016, fecha anterior al reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de Colpensiones, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, y a su vez en el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, norma vigente por la remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, no hay lugar al pago simultáneo de la prestación por concepto de incapacidad y por concepto de pensión

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN:

El artículo 488 del CST establece como regla general que las acciones encaminadas a reclamar los derechos laborales prescriben en 3 años contados desde la fecha en que tales derechos se hicieron exigibles, pero dicho término puede ser interrumpido de dos formas: judicial y extrajudicial. La forma extrajudicial de interrumpir la prescripción de los derechos laborales se regula en el artículo 489 del CST, y basta con que

el trabajador reclame por escrito un derecho determinado al empleador, acción que hará que el término de prescripción inicie a correr de nuevo, pero por una sola vez y por un lapso de tiempo igual.

La forma judicial de interrumpir la prescripción de los derechos laborales está contemplada en el CGP, y corresponde a la presentación de la demanda. En consecuencia, en principio resulta aplicable la regla prevista en el artículo 94 del CGP, en el entendido que la interrupción de la prescripción puede provocarse con la presentación de la demanda, antes de configurarse la prescripción. Debiéndose resaltar que en principio, para que la interrupción de la prescripción judicial opere, se requiere la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro del término de 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia por estados.

No obstante lo anterior, frente a la forma judicial de interrumpir la prescripción, es pertinente hacer referencia a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ según la cual, entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 94 CGP), y ha aceptado que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, ha indicado que dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente. Así se indicó en las sentencias de julio 31 de 1991, Radicación N° 4336, mayo 15 de 1995, Radicación N° 7343, criterio reiterado en las siguientes sentencias: Radicación 10166 del 18 de febrero de 1998, 21062 del 12 febrero de 2004 y 38010 del 2 de julio de 2014 (SL 8716 de 2014) entre otras.

Según lo probado, la demandante presentó reclamación escrita a COOMEVA EPS solicitando el pago de sus incapacidades el día 30 de enero de 2018 (págs. 35 a 37 pdf 01ExpedienteFisico) con miras a interrumpir la prescripción, conforme los artículos 489 CST y 151 del CPTYSS, la cual fue resuelta negativamente por la entidad mediante comunicación de 21 de febrero de 2018 (págs. 35 a 37 pdf 01ExpedienteFisico) y la demanda se radicó dentro de los 3 años siguientes, el día 27 de julio de 2018 (pág. 31 pdf 01ExpedienteFisico).

El auto admisorio de la demanda se profirió el 3 de abril de 2019, notificado en estados a la parte demandante el 4 de abril de 2019 (Págs. 117 a 118 del pdf 01ExpedienteFisico).

El día 29 de enero de 2020 la parte actora envió la citación para diligencia de notificación personal, conforme el artículo 291 del CGP, al representante legal de COOMEVA EPS S.A. a la Diag 75 C # 32 R – 37 en Medellín (Pag. 127 a 129 pdf 01ExpedienteFisico), aportando constancia de devolución por parte de la empresa Servientrega en la cual se hace la observación “LA DIRECCIÓN NO EXISTE”.

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, el Juzgado de conocimiento requirió a la parte demandante para que efectuara los trámites de notificación de la demandada en la dirección correcta (pág. 171 01ExpedienteFisico).

El día 12 de febrero de 2020 la parte actora envió nueva citación para diligencia de notificación personal a COOMEVA EPS S.A., con constancia de entrega de la misma del día siguiente y por auto de 16 de marzo de 2020 notificado por estados del 6 de julio de 2020, el Juzgado autorizó a la parte actora el envío de la citación por aviso a la demandada COOMEVA EPS.

El día 22 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte actora envía correo electrónico a la demandada COOMEVA EPS pretendiendo la notificación de la demanda (pdf 03NotificacionDemanda), sin embargo, por auto de 13 de diciembre de 2021 se le requirió para que acreditara la recepción efectiva de la notificación enviada, de conformidad con los parámetros de la Sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf 04AvocaRequiereAcrediteEntregaEfectiva)

Por incumplimiento de las exigencias del Juzgado, porque no se aportó la constancia de recepción del correo electrónico por parte del destinatario, en auto de 1 de febrero de 2022 el Juzgado insistió en los yerros y requirió nuevamente al demandante (pdf 07AutoRequiere)

La notificación personal del auto admisorio de la demanda por la apoderada a quien el apoderado General de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION le confirió poder, se materializó el 29 de marzo de 2022 (pdf SolicitudPoder).

En este asunto se torna de suma relevancia, traer a colación que con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria causada por el COVID-19, Acorde con lo dispuesto en el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y reanudados a partir del 1 de julio de 2020.

Analizado todo lo anterior, en éste caso está demostrado el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de los imperativos procesales que se le atribuyen, de cara a perfeccionar la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del término del año siguiente a su notificación por estados, el cual expiró el 18 de julio de 2020, teniendo en cuenta para ello la suspensión de términos por Covid-19. Dentro del término del año, únicamente radicó ante el Juzgado de conocimiento constancia de envío de la citación del artículo 291 del CGP de fecha El día 29 de enero de 2020, con constancia de devolución por dirección errada y la posterior enviada con éxito el día 12 de febrero de 2020; ya fue luego de la expiración del término del año que volvió a intentar la notificación por correo electrónico a la pasiva y al Interventor de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, mediando tres requerimientos por parte del juzgado, sin presentarse interés de la parte demandante de cumplir las exigencias legales para perfeccionar la notificación en debida forma.

Es aplicable entonces el artículo 94 del CGP sin perfeccionarse en éste caso concreto ninguna de las excepciones desarrolladas por la H Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, porque no hay prueba de actitudes elusivas del demandado, además que la situación tampoco es atribuible al Despacho Judicial que tramitó el proceso.

Esto significa que la radicación de la demanda el día 27 de julio de 2018 no cumplió con la finalidad de detener el término de prescripción, siendo claro que al solicitarse el pago de incapacidades generadas hasta el 4 de agosto de 2016, la expiración del término de 3 años para presentar la demanda luego de haber presentado la reclamación que interrumpió la prescripción se predicó el 30 de enero de 2021, fecha en la cual no se había perfeccionado siquiera la notificación del auto admisorio de la demanda a la codemandada COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, lo cual ocurrió, se reitera, el 29 de marzo de 2022.

En éste escenario, tal como lo indicó la A-Quo, existe mérito para la estimación de la excepción de prescripción de los derechos causados y exigibles en la demanda relativos a pago de incapacidades entre el 17 de octubre de 2015 y el 4 de agosto de 2016 y en consecuencia también de las pretensiones accesorias como la indexación, resaltando el Juzgado que los argumentos de un litisconsorte favorecen a los demás.

Por éstos argumentos, más que suficientes para resolver el litigio, se advierte acierto en la decisión de la A quo al declarar probada la excepción de prescripción y desestimando las pretensiones.

Costas: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 2 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ÁNGELA ISABEL RODRÍGUEZ POLANCO contra COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION y COLPENSIONES. radicado 05001410500520180114301, únicamente en el sentido de

declarar probada oficiosamente la excepción de pago en favor de COLPENSIONES, por las incapacidades médicas comprendidas entre el 17 de octubre de 2014 y el 3 de octubre de 2015.

SEGUNDO: CONFÍRMESE la sentencia aludida en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

meperez@procuraduria.gov.co; correoinstitucionaleps@coomevaeps.com; yolandaabogadaexterna@gmail.com; juang_lopez@coomevaeps.com; franklisaza@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff7b6f36d3bd6d0f2aa06de31937fe20809859bc705fbb8e5d85abef1130c41**

Documento generado en 30/06/2023 06:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>